

La Plata, 25 de enero de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N°13.834, el artículo 22 del reglamento interno de la Defensoría y, el Expte. 6648/2014,

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones, por la presentación que hiciera la Sra. C B, vecina de la Localidad de La Matanza, Partido homónimo, solicitando intervención de este Organismo ante la presunta contaminación sonora que ocasionaría la firma METALÚRGICA HD S.R.L.

Que como parte del tratamiento dado a la problemática, se han enviado solicitudes de informes a la Municipalidad de La Matanza, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo en virtud de ser Autoridad Ambiental en esa zona.

Que al respecto, la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, respondió en fecha 09 de octubre de 2014, que según sus registros no existían reclamos presentados contra la firma METALÚRGICA HD S.R.L.

Que habiendo notificado esta respuesta a la reclamante, se le sugirió realizar reclamos ante ese organismo atento a su condición de autoridad ambiental con jurisdicción en la zona.

Que en fecha 03 de febrero de 2015 se recibe nueva respuesta ACUMAR, informando que según la información provista por la DDJJ presentada por la firma y el domicilio mencionado en los oficios, el

establecimiento industrial y el domicilio de la reclamante no serían linderos.

Que siendo nuevamente notificada de la respuesta de esa autoridad ambiental, la reclamante informa que la firma no obstante de haber declarado en su DDJJ domicilio en la calle Charcas N°2422, también posee un frente sobre la calle Morellos 835, lindero a su domicilio.

Que en ese marco, personal de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en fecha 05 de mayo de 2015 ha efectuado un relevamiento fotográfico del lugar donde ha podido constatar los dichos de la reclamante apreciándose claramente que la vivienda de la demandante se halla separada de la firma mencionada por los muros medianeros que dan sobre los fondos y el lateral izquierdo de la propiedad (fs. 56/58).

Que durante dicha constatación si bien no hemos podido contactarnos personalmente con la reclamante al no hallarse en la vivienda, se pudo percibir desde la acera el ruido producido por las piezas metálicas que allí se producen.

Que se ha enviado a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, copia del informe elaborado por el Área Medioambiente de esta Defensoría del Pueblo con las imágenes recogidas en la mencionada constatación conjuntamente con una nueva solicitud de informes en fecha 15 de mayo de 2015.

Que esa autoridad ha remitido respuesta en relación a esta nueva solicitud de informes en fecha 19 de junio de 2015, informando que no existe normativa vigente dentro de ese organismo ambiental relacionada con la medición de ruidos y vibraciones molestas ni posee equipamiento para su medición, sugiriendo dar intervención a las autoridades correspondientes.

Que también se han enviado solicitud de informes a la Municipalidad de La Matanza en fecha 25 de septiembre de 2015 y ante

la falta de respuesta se le han enviado solicitudes reiteratorias en fechas 11 de febrero, en fecha 19 de mayo, ampliatorio incorporando el informe elaborado en oportunidad de la constatación efectuada en fecha 05/05/15, 22 de septiembre y 29 de octubre de 2015, sin obtener respuesta a la fecha.

Que en relación con el reclamo, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible ha recibido solicitud de informes en fecha 26 de septiembre de 2014, y ante la falta de respuesta se le han enviado solicitudes reiteratorio en fechas 15 de enero, en fecha 14 de mayo, ampliatorio incorporando el informe elaborado en oportunidad de la constatación efectuada en fecha 05/05/15, 11 de septiembre y 27 de octubre de 2015, sin obtener respuesta a la fecha.

Que concluida la reseña de los antecedentes vinculados al caso, corresponde destacar primeramente, que el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación de preservarlo para las generaciones futuras fue consagrado en el art. 28 de la constitución de la Provincia de Buenos Aires

Que los “ruidos molestos” en el ámbito de la Provincia de Bs. As. para los establecimientos industriales, se encuentran regulados por la Resolución 97/2002 de la ex Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) que adopta la norma IRAM 4062/84. Esta norma, fue adoptada también por Ordenanza Municipal en el Partido de la Matanza.

Que por su parte y como consideración genérica sobre la materia, en la actualidad el ruido es valorado como fuente de contaminación, como los residuos tóxicos, y se ha convertido en uno de los principales problemas para el ambiente en las zonas desarrolladas. (Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido. Nelson G.A. Cossari, La Ley 2007 C, pag. 398)

Que en nuestro derecho positivo, corresponde al Departamento Deliberativo legislar con relación a *“la radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e*

industriales..." (Conf. Art. 27, inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias), y al Departamento Ejecutivo, reglamentar las ordenanzas que regulen esta materia, expedir las órdenes para practicar inspecciones, como así también adoptar medidas preventivas para evitar su incumplimiento (Conf. artículo 108, incisos, 3º, 4º y 5º del citado texto legal).

Que una vez habilitado un establecimiento comercial o industrial, dentro de su competencia, el municipio tiene la obligación de controlar que la actividad desarrollada por el mismo no genere perjuicios a terceros, cumpliendo con todas la disposiciones legales y reglamentarias.

Que resulta incuestionable a esta altura de la evolución de la ciencia jurídica, que no existen derechos absolutos, sino que los mismos se encuentran sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (Conf. Art. 14 de la C.N.). En este sentido, resulta particularmente relevante lo dispuesto por el artículo 1973 del Código Civil y Comercial, cuando establece que: *"Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.*

Que con base en el hoy derogado artículo 2618 del Código Civil (sustituido por el art. 1973 del CC y C, transcrito en el párrafo anterior y de similar redacción), la jurisprudencia ha resuelto que *"...la autorización o habilitación municipal para el ejercicio de actividades que puedan producir efectos nocivos, resulta irrelevante conforme lo dispone expresamente el art. 2618 del C.C., pues la autorización administrativa*

dictada de conformidad con las reglamentaciones existentes, nacidas del ejercicio del poder de policía, nunca pueden tener por consecuencia pronunciar un "bill de indemnidad" en favor del que se ajustó a esas prescripciones; ello explica la salvedad del citado artículo cuando reza "aunque mediare autorización administrativa" (Conf. Cám. Civ. y Com. Morón, Sala 2da, "Vinci, J. c/ Schwartz, Santiago y Cía SRL y otro", publicado en LLPBA, 1995- 229).

Que en similar sentido, se expresó que: "...aunque estemos en el uso regular de la propiedad y tal uso no sólo sea lícito sino que cuente con expresa habilitación municipal, no por ello deja de ser una intolerable molestia En tal caso, la autoridad administrativa concede la autorización siempre que estén cubiertas las condiciones generales contenidas en los reglamentos, pero no se puede atender por anticipado a las molestias de las actividades permitidas" (Conf. Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2da, "Giner, Néstor c/ Deporcenter SA", 16/7/1996, publicado en LLPBA, 1997-843).

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, presentándose, a partir de la constatación efectuada por el organismo, como verosímil la afirmación efectuada por la reclamante sobre la existencia de ruidos molestos; teniendo en cuenta además, el extenso plazo verificado sin obtenerse respuesta sobre los distintos pedidos de informes cursados, se estima conveniente dictar un acto administrativo recomendando a las Autoridades involucradas (Municipio de la Matanza, ACUMAR).

Que en este sentido entonces, debe realizarse una inspección, o solicitársele al titular de la firma que realice un estudio de ruidos y vibraciones que produce la misma. A tal fin, los profesionales deben constituirse en los dos frentes de la metalúrgica, es decir calle Charcas N° 2422, y Morellos N° 835, como así mismo en el domicilio de la denunciante Morellos N° 807.

Que por su parte, debe tenerse en cuenta que al momento de realizar la medición referida, la industria trabaje acorde a su actividad normal, realizando todos los procesos que se efectúan en forma simultánea durante un tiempo prudencial que permita medir los ruidos producidos por todos los equipos que posee.

Que asimismo, el personal encargado de llevar adelante el estudio debe ser registrado y con equipos debidamente calibrados, exigiéndose copia de los registros del laboratorio y certificados de calibración de los aparatos utilizados.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de La Matanza, efectúe la correspondiente inspección o solicite al titular del establecimiento, la realización de un estudio sobre los ruidos y vibraciones producidos por la firma METALÚRGICA HD S.R.L., de acuerdo a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo que en su calidad de autoridad ambiental en la Cuenca, tenga a bien intimar a la firma y a las autoridades competentes a la realización

del estudio solicitado con el objeto de prevenir la posible contaminación ambiental que la actividad pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 3: Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 8/16.-